

Expediente: **057560333897**  
Radicado: **AU-02769-2021**  
Sede: **REGIONAL PÁRAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **18/08/2021** Hora: **15:12:31** Folios: **4**



**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO.**

**EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**Antecedentes:**

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0976 del 29 de agosto de 2019, evaluada mediante Informe Técnico 133-0312 del 06 de septiembre de 2019, mediante Auto 133-0279 del 12 de septiembre de 2019, notificada por aviso el día 20 de septiembre de 2019, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de establecimiento de cultivo de aguacate sobre la fuente y en las fajas de retiro, dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y formuló pliego de cargo en contra de la sociedad **AGRÍCOLA SANTA DANIELA S.A.S**, identificada con Nit N° 901.076.465-6, a través de su representante legal la señora **ALEXANDRA FRANCO HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.206.939.

*"CARGO PRIMERO: Realizar adecuación de terrenos para el establecimiento agrícola de cultivos de aguacate, mediante el picado y repicado de capa orgánica con tractor, afectando fajas de retiro y un tramo aproximado de 145.8 metros del propio cauce de la fuente de agua conocida como El Eucalipto, en el predio con FMI N° 028-0032362, con coordenadas X: 5° 38' Y: -75° 18' Z: 2325, vereda Sirgua Abajo del municipio de Sonsón en contravención de lo prescrito en el ARTICULO 2.2.1.1.18.1 numeral 3, ARTICULO 2.2.1.1.18.2 Literal b, ARTICULO 2.2.3.2.1.1, NUMERAL 6, ARTICULO 2.2.3.2.24.1, Literal a y c del Decreto 1076 de 2015, Artículo 86, Artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, artículo sexto del acuerdo Corporativo 251 del 2011.*

2. Que mediante oficio con radicado 133-0495 del 04 de octubre de 2019, la Representante Legal de la Sociedad, allegó ante la Corporación escrito de descargos, dentro del cual solicita entre otras: i) Dejar sin efectos el Auto 133-0279 del 12 de septiembre de 2019 y ii) Fijar nueva visita al lugar de los hechos materia de investigación.

3. Que mediante Auto 133-0317 del 11 de octubre de 2019, notificado de manera personal el día 23 de octubre de 2019, la Corporación dispuso abrir periodo probatorio y la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto 133-0279 del 12 de septiembre de 2019; dentro del cual se decretó la Declaración libre por parte de las siguientes personas: Alexandra Franco Hincapié, Jorge Andrés Correa y Juan Felipe Correa Vergara.
4. Que mediante oficio con radicado CS-133-0264 del 18 de octubre de 2019, la Corporación da "respuesta" al escrito de descargos presentado mediante radicado 133-0495 del 04 de octubre de 2019; situación que será objeto de análisis dentro del presente acto administrativo, ya que el mismo no cumplió con las formalidades propias del debido proceso.
5. Que mediante Auto 133-0367 del 10 de diciembre de 2019, notificado de manera personal el día 26 de diciembre de 2019, la Corporación declaró cerrado el periodo probatorio y ordenó correr traslado para la presentación de alegatos.
6. Que mediante oficio con radicado 133-0009 del 10 de enero de 2020, la señora **ALEXANDRA FRANCO HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.206.939, en calidad de Representante Legal, presentó ante la Corporación su memorial de descargos, los cuales serán evaluados y analizados dentro del presente acto administrativo.
7. Que mediante oficio con radicado 131-10295 del 25 de noviembre de 2020, la Representante Legal, solicita información acerca del estado actual del proceso sancionatorio en curso dentro del expediente ambiental 05.756.03.33897.
8. Que mediante oficio con radicado 133-0606 del 02 de diciembre de 2020, la sociedad **AGRÍCOLA SANTA DANIELA S.A.S**, identificada con Nit N° 901.076.465-6, a través de su representante legal la señora **ALEXANDRA FRANCO HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.206.939, solicita ante la Corporación el reconocimiento de su apoderado el señor **CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO**; identificado con cédula de ciudadanía número 15.438.352 y portador de la Tarjeta Profesional N° 136.490 del Consejo Superior de la Judicatura.
9. Que mediante Resolución RE – 01449 del 03 de marzo de 2021, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 18 de marzo de 2021, la Corporación dejó sin efecto todo lo actuado dentro del expediente ambiental 05.756.03.33897 y ordenó al grupo técnico de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar nueva visita técnica con la finalidad de verificar las condiciones actuales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-32362, ubicado en el municipio de Sonsón.
10. Que mediante escrito con radicado CE – 07515 del 07 de mayo de 2021, el Profesional del Derecho el señor **CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.438.352 y portador de la Tarjeta Profesional N° 136.490 del Consejo Superior de la Judicatura, informa sobre el cambio de representante legal de la sociedad **AGRÍCOLA SANTA DANIELA S.A.S**, identificada con Nit N° 901.076.465-6 y solicita ser reconocido como apoderado dentro del presente proceso.
11. Que, en cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución RE – 01449 del 03 de marzo de 2021, el día 10 de agosto de 2021 se realizó visita técnica, producto de la cual se generó el **Informe Técnico IT – 04860 del 13 de agosto de 2021**, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

## 25. OBSERVACIONES:

Se realiza visita al predio 028-32362 propiedad de la empresa Agrícola Santa Daniela, ubicado en el Municipio de Sonsón en la vereda Sirgua Abajo, encontrando que en el sitio donde se presentó la queja con radicado 133-0976 del 29 de agosto de 2019, en donde se manifestaba la afectación a fuente hídrica por retiros y por desvió del cauce natural de una fuente, se resarcieron las afectaciones ambientales retornando la fuente al cauce natural y respetando los retiros contemplados en el acuerdo 251 de 2011, por ende no se encuentran afectaciones ambientales negativas.



*Sitio donde se había desviado la fuente y que se retornó a las condiciones iniciales, se observan procesos de regeneración natural y algunas especies nativas sembradas en la faja de protección o ronda hídrica.*

**Otras situaciones encontradas en la visita: N/A**

## 26. CONCLUSIONES:

*En la actualidad no hay evidencia de las actividades de desvió del cauce natural de la fuente y se están respetando los retiros de la ronda Hídrica, por tal motivo no hay evidencia de afectaciones ambientales adversas producto de la actividad que dio origen a la queja inicial.*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11 y 12, a saber:

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que de conformidad a lo contenido en el Informe Técnico IT – 04860 del 13 de agosto de 2021, se ordenará el archivo del expediente 05.756.03.33897, teniendo en cuenta que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con la queja.

### **PRUEBAS**

1. Queja SCQ-133-0976 del 2019.
2. Informe Técnico de Queja 133-0312-2019.
3. Memorial de Descargos con radicado 133-0495-2019.
4. Oficio CS-133-0264-2019.
5. Memorial de Alegatos de Conclusión con radicado 133-0009-2020.
6. Oficio 131-10295 del 25 de noviembre de 2020.
7. Oficio 133-0606 del 02 de diciembre de 2020.
8. Oficio CE – 07515 del 07 de mayo de 2021.
9. Oficio CE – 07686 del 10 de mayo de 2021.
10. Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 04860 del 13 de agosto de 2021.

Que es competente el Director (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente 05.756.03.33897, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. RECONOCER** Personería Jurídica al Profesional del Derecho el señor **CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO** portador de la Tarjeta Profesional N° 136.490 del CSJ, de conformidad con el escrito aportado mediante oficio con radicado CE – 07515 del 07 de mayo de 2021, dentro de los términos del poder otorgado.



**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a la sociedad **AGRÍCOLA SANTA DANIELA S.A.S**, representada legalmente por el señor **GUILLERMO VALENCIA ARIAS**, a través de su apoderado el señor **CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO** portador de la Tarjeta Profesional N° 136.490 del CSJ. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO. PUBLICAR** el presente Acto Administrativo a través de la página web de la Corporación [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co).

**ARTICULO QUINTO. INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el municipio Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAIRSIÑO LLERENA GARCÍA.** 18/8/21  
Director (E) Regional Páramo.

**Expediente: 05.756.03.33897.**

Asunto: Archivo - Queja

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 18/08/2021.







Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 359656

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CESAR AUGUSTO CARVAJAL GIRALDO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 15438352.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	136490	31/01/2005	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 18 días del mes de agosto de 2021.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.  
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

